

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 07746/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos; **lo anterior, ya que si bien, se presentó, el veinticuatro de ese mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil siguiente, en los siguientes términos:**

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

TENGA A BIEN INFORMAR CUANTAS Y CUALES SON LA TOTALIDAD DE CUENTAS BANCARIAS ABIERTAS Y VIGENTES DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS EN EL AÑO (2019), ES DECIR, TENGA A BIEN SEÑALAR CLARA Y PRECISAMENTE TODOS LOS NUMERO(S) DE CUENTAS BANCARIAS ABIERTAS Y VIGENTES EN EL AÑO 2019, ASIMISMO, EL BANCO DONDE SE TIENE APERTURADA LA CUENTA, ASÍ COMO EL FIN QUE SE TIENE PARA DICHA CUENTA BANCARIA, ESTO ES, TENGA A BIEN ADVERTIR EL CONCEPTO O FIN DE APERTURA DE AQUELLA CUENTA BANCARIA, ES DECIR, (PAGO DE NOMINA, INVERSIÓN, GASTO LUMINARIA, GASTO DE BACHES, PAGO DE LAUDOS, PREDIO, ETC). NOTA: NO SE REQUIEREN MONTOS DE LAS CUENTAS, SOLO EL NUMERO DE LAS CUENTAS BANCARIAS, ASI COMO SU MOTIVO O FIN DE AQUELLAS CUENTAS Y LA TOTALIDAD DE CUENTAS VIGENTES EN LA ACTUALIDAD.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Prórroga del Sujeto Obligado.

Con fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, notificó al Particular una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información con número 00242/ECATEPEC/IP/2019, en donde precisó que se que se encontraba en búsqueda de la información; **no obstante de las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se advierte que omitió adjuntar el Acuerdo del Comité que confirmara dicha situación.**

III. Respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual precisó lo siguiente:

“... ”

El H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

Tesorería Municipal

Sobre el particular, hago de su conocimiento que el acceso a la información solicitada, se encuentra restringida por ser de carácter reservado y considerarse como información confidencial, de conformidad con los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

...”

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número TM/ECA/04796/2019, del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Tesorera Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, cuyo contenido está referido previamente.

ii) Acta número ACT/CT/ECA/EXT/019/2019, del cinco de septiembre de dos mil diecinueve, de la Décimo Novena Sesión Extraordinaria, suscrita por el Comité de Transparencia del Ente Recurrido, cuyo contenido es el siguiente:

“... ”

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL PARA LA RESERVA.

Derivado del estudio realizado por la Tesorería Municipal, se determinó so licitar a este Comité la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de acuerdo a los artículos 122 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, debido a que el "la información respecto a cuantas y cuáles son las cuentas bancarias abiertas y vigentes del Municipio de Ecatepec de Morelos e n el año 2019, los números de las cuentas bancarias abiertas y vigentes, asimismo el banco donde se tiene aperturada la cuenta, así como el fin que se tiene para dicha cuenta bancaria, esto es, advertir el concepto o fin de apertura de aquella cuenta bancaria, es decir, (pago de nómina, inversión, gasto, luminaria, etc.) ya que dicha información y acceso a la misma se encuentran sujeta a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y el orden público.

Lo que, con fundamento con el artículo 129 de la LTAIPEMyM, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado precisó las razones objetivas por las que la apertura de la información generara una afectación justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable identificable del perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública.*
- II. El riesgo de perjuicio supondría que la divulgación supera e l interés público general de que se difunda: y;*
- III. La limitación se adecua a l principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Adicional a lo anterior y de conformidad con el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, podrá considerarse como información reservada como confidencial: la que deberá contener el razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipó tesis previstas e n la presente ley.

Reforzando lo descrito en virtud de que la difusión en forma separada o individual de los números de las cuentas bancarias, estados de cuenta y saldos con lleva revelación de la información

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

directamente vinculadas con actividades de prevención de los delitos que puedan afectar el patrimonio del Ayuntamiento. Pues se trata de datos que solo las personas autorizadas poseen, entre otras cosas, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; por lo tanto, la difusión pública de las mismas facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, realice conductas ilícitas encaminadas a cumplir dicho objetivo (fraude, acceso a ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros), con lo que ocasionaría un serio perjuicio a las actividades relacionadas con los servicios de la Tesorería (recaudación, concentración, administración, custodia de fondos y valores, así como la realización de pagos con cargo al presupuesto de egresos), así como de prevenir delitos que lleven a cabo las autoridades competentes, sin dejar de considerar que la publicidad de los números de cuentas bancarias que no pertenecen a la rendición de cuentas o a la transparencia de gestión gubernamental, ya que si por si solas no reflejan el desempeño de las funciones públicas y por el contrario, su difusión representa un daño presente, probable y específico al bien jurídico protegido por los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125 fracciones I a la III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Prueba de daño, presente y probable: sin prejuzgar sobre las intenciones de los solicitantes, si no a la posibilidad de que esta información relativa a los números de cuenta, al hacerse públicos, se convierten en información altamente vulnerable para el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, al abrir la posibilidad, de que terceros con los conocimientos y medios tecnológicos, puedan realizar accesos ilícitos ya que en la actualidad es de todos conocidos el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones telefónicas y cibernéticas, en ese mismo sentido los números de cuenta y de clientes ligados a una clave de acceso son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que los usuarios de los bancos generan y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros, a mayor abundamiento la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, recomienda la no divulgación de esta información.

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Dicho lo anterior se realiza el presente:

ACUERDO

Derivado de la prueba de daño presentada por el sujeto obligado en posesión de la información requerida en las solicitudes: 00520/ECATEPEC/IP/20 19 y 00521/ECATEPEC/IP/2019, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se confirma la Clasificación de Información como reservada.

Por lo tanto es te Comité aprueba se reserve dicha información a partir de la firma del presente acuerdo, lo anterior con fundamento en el artículo 125 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

...”

IV. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

EL CONTENIDO DEL ACTA DEL COMITE DE TRASPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ACTA ACT/CT/ECA/EXT/019/2019 SIGNADO PRESIDENTE DEL COMITE DE TRASPARENCIA, RESPONSABLE DEL AREA COORDINADORA DE ARCHIVO, TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL, ASIMISMO, EL CONTENIDO DEL ESCRITO DEL 2 DE OCTUBRE DE 2019 SIGNADO POR LIC. BRINDA EUNICE IBERRI ESTRADA, TITULAR DE LA UNIDAD DE

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TRASPARENCIA, ASIMISMO EL CONTENIDO DEL OFICIO TM/ECA/04795/2019 DE 27/8/2019 FIRMADO JANETH SILVIA HERRERA CRUZ, TESORERA MUNICIPAL. QUE A LO QUE INTERESA ESGRIMEN EN ESENCIA ESGRIMEN EN RESPUESTA A LA SOLICITUD RECIBIDA, NOS PERMITIMOS HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIONES: II, V Y VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LE CONTESTAMOS QUE: SOBRE EL PARTICULAR, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE ENCUENTRA RESTRINGIDA POR SER DE CARÁCTER RESERVADO Y CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 140 Y 143 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

SUPUESTAMENTE TANTO EL TESORERO MUNICIPAL REFIERE QUE LA INFORMACION SOLICITADA SE ENCUENTRA RESTRINGIDA POR SER DE CARACTER RESERVADA Y CONFIDENCIAL, EN TERMINOS DEL 140 Y 143 LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD EXCLUYE REALIZAR ALGUN ANALISIS DEL PORQUE LA INFORMACION SOLICITADA QUE HAY EN ALGUN SUPUESTO DE AQUELLOS NUMERALES, ES DECIR, EXCLUYE LA MUNICIPALIDAD, REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO CLARO Y CONUDENTE BAJO QUE FRACCION, PARRAFO, INCISO O NUMERAL DE AQUELLOS NUMERALES ERNCUADRA LA INFORMACION, SOLO SE LIMITA HA INFORMAR QUE AQUELLA INFORMACION ES RESTRIGIDA POR SER DE CARACTER RESERVADA Y CONFIDENCIAL, SIN EMBARGO NO APUNTA SOBRE LOS MOTIVOS QUE LO LLEVARON A REALIZAR AQUELLA ANOTACION, TODA VEZ, QUE LO UNICO QUE SE SOLICITA SON LOS NUMEROS DE CUENTAS VIGENTES QUE TIENE EL MUNICIPIO Y CON QUE INSTITUCION BANCARIA, Y LA FINALIDAD QUE TIENEN AQUELLAS CUENTAS AQUELLA INFORMACION SOLO SE LIMITA AQUELLOS TRES PUNTOS, SIN MEDIAR

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IMPORTE, AQUELLA NEGACION CARECE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION PARA PODER CLASIFICAR LA INFORMACION SOLICITADA BAJO AQUELLOS RUBROS, AMÉN QUE SE ACTUA BAJO LA SOSPECHA QUE SE VA REALIZAR UN ACTO ILICITO CON AQUELLA INFORMACION, ES DECIR, AQUELLOS LEGOS DE PRESUMIR EL BUEN USO DE AQUELLOS DATOS, Y LA VIGILANCIA CIUDADANA, AQUELLOS OPERAN BAJO LA SOSPECHA QUE UNO PUEDE REALIZAR ACTOS ILICITOS, ES DECIR, BAJO UNA SUBJETIVIDAD QUE NO SE ENCUENTRA SUSTENTADA EN NINGUN DATO DE PRUEBA QUE PUEDA INFERIR AQUELLA SOSPECHA, MAS HAYA DE SUS PROPIAS MEDITACIONES Y PERJUICIOS PERSONALES.” (Sic.)

El ahora Recurrente adjuntó la digitalización de los documentos señalados en el Antecedente III, de la presente Resolución.

V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El dos de octubre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 07746/INFOEM/IP/RR/2019, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El ocho de octubre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Cierre de instrucción. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.**

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción II, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la clasificación de la información.

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular, solicitó, respecto a las cuentas bancarias, abiertas y vigentes al veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, que tiene el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, los siguientes datos:

1. Total;
2. Número de cuenta;
3. Banco de procedencia, y
4. Fin de la utilización de esta (pago de nómina, laudos, inversión, entre otros).

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Tesorería Municipal, precisó que no podía dar acceso a la información solicitada, al encontrarse restringida por ser de carácter reservado y confidencial, de conformidad con el artículo 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Además, proporcionó la Acta número ACT/CT/ECA/EXT/019/2019, emitida por el Comité de Transparencia, donde confirmó la reservar de la información requerida, en términos del artículo 140, fracción I y V de la Ley de la materia.

No se omite mencionar que el Sujeto Obligado, al notificar la prórroga no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 49, fracción II y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que cualquier ampliación de plazo debe ser previamente aprobada por el Comité de Transparencia y notificada al particular junto con el acuerdo respectivo. Por lo anterior, se **INSTA** al Sujeto Obligado para que en posteriores ocasiones únicamente realice las ampliaciones de plazo en la atención de solicitudes de acceso a la información, cuando así lo haya aprobado su Comité.

Ante tal circunstancia, el ahora Recurrente se inconformó porque el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos había clasificado la información de sus cuentas bancarias, motivo por el cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción II, de la Ley previamente referida. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00521/ECATEPEC/IP/2019; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185,

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar el agravio hecho valer por el ahora Recurrente; por lo que, en principio, es de recordar que el Sujeto Obligado señaló que la información requerida estaba reservada, en términos del artículo 140, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad del Acta de la Décimo Novena Sesión Extraordinaria con número ACT/CT/ECA/EXT/019/2019 del Comité de Transparencia, en la cual se dictó el siguiente acuerdo:

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

4.- Propuesta de Clasificación de Información como reservada, con fundamento en el artículo 140 fracción I, V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la reserva de la información contenida y derivada en respuesta a las solicitudes de información: 0520/ECATEPEC/IP/2019 y 0521/ECATEPEC/IP/2019 (*"tenga a bien informar cuantas y cuáles son las cuentas bancarias abiertas y vigentes del Municipio de Ecatepec de Morelos en el año 2019, es decir, tenga a bien señalar clara u precisamente los números de las cuentas bancarias abiertas y vigentes, asimismo el banco donde se tiene aperturada la cuenta, así como el fin que se tiene para dicha cuenta bancaria, esto es, tenga a bien advertir el concepto o fin de apertura de aquella cuenta bancaria, es decir, (pago de nómina, inversión, gasto, luminaria, etc.) no se requiere monto de las cuentas, solo el número de las cuentas bancarias"*), a petición de la Tesorería Municipal.

...

ACUERDO

Derivado de la prueba de daño presentada por el sujeto obligado en posesión de la información requerida en las solicitudes: 00520/ECATEPEC/IP/2019 y 00521/ECATEPEC/IP/2019, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se confirma la Clasificación de Información como reservada.

Ahora bien, de la revisión del Acta citada, se logra advertir por una parte que fue emitida para atender la solicitud de información materia de la presente resolución, a saber, la 00521/ECATEPEC/IP/2019, y por otra parte, mediante dicho documento se estableció como reservada la información requerida por el particular.

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, el Octavo de los Lineamientos Generales, que precisa lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada.

Lo anterior, toma sustento con la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, a través de los siguientes pasos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento;
- Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
- Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
- Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
- Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

Ahora bien, entre la motivación realizada por el Sujeto Obligado, se advierten los siguientes argumentos:

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Que la información se encontraba directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos que puedan afectar el patrimonio del Ayuntamiento, pues son datos utilizados para la realización de operaciones bancarias;
- Que ocasionaría un serio perjuicio a las actividades relacionadas con los servicios que brinda la Tesorería; así como prevenir delitos de las autoridades competentes, y
- Que la difusión de la información, representaba un daño presente, probable y específico al bien jurídico tutelado en los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125, fracciones I a III, de la Constitución Política de los Estado Libre y Soberano de México.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado realizó diversas motivaciones para reservar la información, sin embargo, este Instituto no advierte que haya señalado el artículo aplicable, al caso en concreto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y que se haya vinculado al Lineamiento específico; además, que no demostró que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebase el interés público; finalmente, si bien indicó un posible riesgo, no señaló la posible afectación del interés jurídico tutelado mencionado, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar respectivas.

Así, se advierte que ni el Comité de Transparencia y la Tesorería Municipal no fundamentación y motivaron de manera adecuada la reserva, pues no señaló las razones por las cuales eran aplicables los ordenamientos jurídicos señalados; aunado al hecho a que tampoco realizó la prueba de daño señalada en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, que es la argumentación fundada y motivada que se debe realizar

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

para acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Por tales circunstancias y toda vez, que el Sujeto Obligado no indicó los motivos y razones por las cuales, la información requerida actualizaba las causales de reserva, en términos del artículo 140, fracción I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por lo tanto, no **resulta aplicable el Acta emitida por el Comité de Transparencia del Ente Recurrido** y por lo tanto, el agravio hecho valer por el Particular es **FUNDADO**.

Sin menoscabar lo anterior, se procede analizar cada una de las causales de reserva señaladas por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, a través de la Tesorería Municipal, conforme a lo siguiente:

A. Análisis de la reserva en términos del artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

...”

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Por su parte, los Lineamientos Generales, disponen:

“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

Así, es posible observar que podrá clasificarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública o bien, entorpezca los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos o la capacidad de las autoridades para disuadir o prevenir disturbios sociales.

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De la misma manera, será información clasificada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

En ese orden de ideas, el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

...

IV. La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.”

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior, se logra desprender que es información reservada, aquella que pueda revelar las normas, procedimientos, métodos, fuentes, técnicas, sistemas, tecnología, útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia, que pueda potenciar o amenazar la seguridad pública o las instituciones del Estado de México, la que sea producto de un intervención de comunicaciones privadas, o bien, la contenida en las averiguaciones previas, carpetas de investigación de los delitos y faltas administrativas.

En ese contexto, proporcionar los número de cuenta bancaria, vinculado con la institución emisora de esta y el objeto de la misma, podría dar cuenta únicamente de la forma en que el Sujeto Obligado administra la hacienda pública, conformada de los ingresos y egresos que tiene este durante el periodo de tiempo, por lo cual, no compromete la seguridad pública, conforme a las siguientes consideraciones:

- No entorpece los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, pues únicamente se entregaría información de las cuentas utilizadas para gestionar los recursos públicos con los que cuenta, para cumplir con sus funciones.
- Tampoco dificulta o menoscaba las estrategias contra la evasión de reos o la capacidad de disuadir, prevenir disturbios sociales, o bien, la capacidad de reacción, planes, estrategias, tecnologías, información o sistemas de comunicaciones, pues la información requerida, no está relacionada con el tema de seguridad, sino de la hacienda pública, controlada por la Tesorería Municipal.
- La información requerida, no es producto de la intervención de comunicaciones privadas, ni se encuentra contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y archivos de investigación o prevención de delitos.

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- La información en análisis, de ninguna forma da cuenta, de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnologías o equipos útiles a la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o en combate a la delincuencia, pues como se estableció únicamente da cuenta de información patrimonial del Ayuntamiento de Ecatepec.

Conforme a lo anterior, se considera que la información requerida por el Particular, no compromete la seguridad pública, pues como se precisó la información no está relacionada con dicho tema, sino únicamente en la hacienda pública municipal, **por lo que, en el presente caso no se no se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Lo anterior, se robustece con el hecho de que la prueba de daño va encaminada, a que la información requerida podría obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, lo cual no es materia de análisis de la presente causal de reserva.

B. Análisis de la reserva en términos del artículo 140, fracción V, numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 140, fracción V, numeral 2, de la Ley citada, (homólogo a parte del artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

...

2. La recaudación de las contribuciones.

..."

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación obstruya o cause perjuicio a la recaudación de contribuciones.

Por su parte, los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:

“Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.”

Del lineamiento en cita, se colige que se trata de información reservada, aquella que cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades de recaudación y comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales por parte del Municipio.

Al respecto, el Sujeto Obligado precisó que la difusión de la información, representaba un daño presente, probable y específico al bien jurídico tutelado en los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125, fracciones I a III, de la Constitución Política de los Estado Libre y Soberano de México, los cuales establecen que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos tengan, conforme a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Podrán percibir contribuciones que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora;
- Las participaciones federales, y
- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos.

En ese sentido, los artículos 10 y del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, dos mil diecinueve, establecen que el Municipio está investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, es autónomo y administra libremente su hacienda, conformada entre otras cosas, por las contribuciones y demás ingresos determinados.

Conforme a lo expuesto, se colige que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos es una autoridad fiscal, encargada de recabar diversos derechos, contribuciones, entre otros y por lo tanto, cuenta en sus archivos información que puede obstruir o impedir el ejercicio de sus facultades que lleva como autoridad competente para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Sin embargo, cabe recordar que la pretensión del ahora Recurrente, es únicamente conocer los números de cuenta bancaria del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, el banco a los que pertenecen y el fin por las cuales se abrió; por lo que, no se logra advertir la forma en que con dicha información pueda afectar la función de recaudar contribuciones del Sujeto Obligado, pues dicha información no da cuenta de la forma en que realizan dichas actividades, tampoco se revela información de los contribuyentes, ni se trata de aquella obtenida en virtud de los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como, de sus facultades de comprobación.

Lo anterior, toma sustento con el hecho de que el número de cuenta bancaria, es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar a sus clientes, en el presente caso, al Ente Recurrido, por el cual, se puede obtener información relacionada

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

con su patrimonio y la realización de diversas transacciones, de conformidad con el Criterio 10/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese orden de ideas, resulta necesario traer a colación, por analogía, el Criterio 05/17 emitido por el Instituto previamente señalado, precisa que la información patrimonial de las personas morales de derecho público no puede ser clasificada, pues ejercen recursos públicos; además, cabe señalar que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos es una persona moral de derecho público.

Así, se logra observar que la información patrimonial del Ente Recurrido es de naturaleza pública y no procede su clasificación, pues da cuenta de información relacionada con los ingresos que tiene y los egresos que realiza, información que no es susceptible a ser clasificada, pues se trata de obligaciones de transparencia de oficio, en términos del artículo 92, fracciones XXV y XLVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, los números de cuenta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en donde reciben montos o transfieren recursos públicos, son considerados como información pública, pues su difusión favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada. Lo anterior se robustece con el Criterio 11/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra señala:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada."

Por tales circunstancias, se considera que la información solicitada por el Sujeto Obligado **no actualiza la causal de reserva, establecida en el artículo 140, fracción V, numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, pues como se indicó no obstruye o impide el ejercicio de las facultades de recaudación del Ayuntamiento; máxime, que en el presente caso, favorece la rendición de cuentas, pues se transparenta la forma en que administra sus recursos públicos.

C. Análisis de la reserva en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, el Sujeto Obligado señaló que la información requerida se encontraba directamente vinculada **con actividades de prevención de los delitos** que pudieran afectar el patrimonio del Ayuntamiento, tales como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros, pues son datos utilizados para la realización de operaciones bancarias.

Por lo cual, este Instituto considera procedente entrar de manera oficiosa a la causal de reservada establecida en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo referente a que pueda obstruir la prevención o persecución de delitos (parte homóloga al artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), misma que prevé lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...”

Del precepto legal anteriormente citado se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

En ese sentido, para acreditar la causal de reserva en comento, los Lineamientos Generales, prevén lo siguiente:

“Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.”

De lo citado, se desprende que hay dos supuestos en la causal de clasificación, con diferentes circunstancias para su acreditación, conforme a lo siguiente:

- **Prevención de delitos:** Para actualizar la reserva por dicha figura, la información solicitada debe vincularse a la **afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos**, y
- **Persecución de delitos:** Para acreditar dicha figura, deben configurarse los siguientes elementos.
 - a. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
 - b. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
 - c. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Conforme a lo anterior, se advierte que la **prevención y persecución son conceptos diferentes** pues, el primero se refiere a **evitar la comisión de delitos**, mientras que el segundo se invoca **una vez constituida la conducta ilícita**; por lo que, se procederá analizar si la información requerida actualiza el primer supuesto.

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por definición la palabra **prevención** hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población; por consiguiente, prevención del delito, no es más que tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.

De la misma manera, el punto tres de las Directrices para la prevención del delito del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, establece *“la expresión ‘prevención del delito’, engloba las estrategias y medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos y sus posibles efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia, y a intervenir para influir en las múltiples causas.”*, (consultado el seis de noviembre de dos mil diecinueve, a las dieciocho horas, con treinta minutos, en la página electrónica https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_03_01.pdf).

Por su parte, según Romo, Miguel (2003), en *“Criminología y Derecho”* (p. 66), establece que **prevenir** es conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal, al disponer de los medios necesarios para evitarla. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente.

Conforme a lo previo, se puede advertir **que la prevención de delitos**, es el conjunto de medidas, estrategias y acciones encaminadas a evitar, impedir o reducir la realización de una conducta ilícita y sus consecuencias, en contra de una persona o la sociedad.

Una vez establecido lo anterior, cabe recordar que el Sujeto Obligado indicó que la información solicitada, se trataba de datos que **sólo las personas autorizadas poseían, entre otras cosas, para el acceso o consulta de información patrimonial y la realización de operaciones bancarias, por lo cual, entregar el número de cuenta bancario, su fin y el banco**

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

emisor, facilitaría que cualquier persona interesada afectara el patrimonio del Ayuntamiento, al realizar actividades ilícitas.

En ese orden de ideas, este instituto no advierte que la información requerida de los elementos necesarios para cometer actos ilícitos, en contra de la Hacienda Pública Municipal, pues en el presente caso, no se está otorgando acceso a las medidas necesarias para poder realizar operaciones de manera física en un banco, o de manera electrónica, pues no se solicitaron las contraseñas de acceso a banca en línea, las claves de acceso vía TOKEN o TAS, ni se estaría informando que personas son las autorizadas a ocupar dichas cuentas.

Conforme a lo anterior, este Instituto no colige la forma en que se podría realizar algún hecho ilícito, conociendo el número de cuenta bancaria, el fin de la misma o el banco, pues estos deben estar vinculados con otros para poder realizar operaciones financieras, los cuales no son susceptibles a entregar, tal como son los datos previamente indicados; lo anterior, se robustece, con la manifestación realizada por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos con el hecho de que solo las cuentas bancarias pueden ser utilizadas por el personal autorizado, los cuales son los únicos que conocen y cuentan con los datos necesarios para realizar operaciones, transferencias, disposiciones y otras actividades bancarias.

Conforme a lo anterior, se concluye que toda vez que se necesitan otros datos, a parte de los solicitados, para poder reunir los elementos necesarios para cometer un delito en contra del Sujeto Obligado, en específico, en detrimento de su Hacienda Municipal, **no se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se robustece con lo manifestado en párrafos anteriores, en donde se precisó que lo requerido, transparenta la forma en que administra los recursos públicos la Tesorería Municipal, lo guarda la naturaleza de pública.

En ese contexto, el artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que entre los objetivos de la misma, se encuentran: i) transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y ii) promover, fomentar y la cultura de la transparencia, el acceso a la información y a la rendición de cuentas.

De tales circunstancias, se colige que al proporcionar la información solicitada, el Sujeto Obligado da cumplimiento a los objetivos de la Ley de la materia, al transparentar la gestión pública de la forma en que administra su hacienda pública; lo cual va acorde al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que precisa que los recursos económicos con los que dispongan los Municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, **transparencia** y honradez.

Por lo tanto, se advierte que no se actualiza la reserva de la información requerida por el Particular, en términos del artículo 140, fracciones I, V, numeral 2 y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo cual, se considera que el Sujeto Obligado, para atender la solicitud deberá turnar la misma a la Tesorería Municipal, encargada de la recaudación de los ingresos municipales, la administración de la hacienda pública municipal; así como, de la realización de las erogaciones respectivas, de conformidad con el artículo 47 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, dos mil diecinueve, para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que proporcione la información que dé cuenta de lo solicitado.

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, resulta necesario analizar la posible documentación que atiende lo requerido por el Particular, respecto a las cuentas bancarias, abiertas y vigentes al veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, que tiene el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, los siguientes datos:

1. Total;
2. Número de cuenta;
3. Banco de procedencia, y
4. Uso (pago de nómina, laudos, inversión, entre otros).

Al respecto, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados no estarán constreñidos a procesar la información solicitada; lo cual se podría traducir, en que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, no se encuentra obligada realizar un procesamiento de información para obtener el número total de cuentas bancarias que tiene; no obstante, este Instituto considera que dicho dato lo puede obtener el Particular, con la entrega del punto 2, pues de la suma de los números de cuenta, se puede obtener el total, por lo cual, únicamente se procederá analizar los documentos que pudieran contener los datos de los puntos 2 a 4 del requerimiento informativo.

Así, resulta necesario analizar la documentación que atiende lo requerido; para tal situación, se debe traer a colación el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establece que los Presidentes Municipales, presentarán a la Legislatura **los informes mensuales, dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.**

En ese contexto, el diverso 8, fracciones XI y XIV, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, será el encargado de establecer

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los lineamientos necesarios para la elaboración de los informes mensuales; además que verificará que dichos informes hayan sido presentados conforme a la normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que dentro de los primeros veinte días hábiles, las Tesorerías Municipales, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la información Patrimonial, Presupuestal, de la Obra Pública y de Nómina.

En ese contexto, en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, dos mil diecinueve, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 1**, referente a la **Información Patrimonial (Contable y Administrativa)**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentra las Conciliaciones bancarias: Carátula de la conciliación, con el detalle de la relación de las partidas de conciliación y el Estado de cuenta bancario, tal como se muestra a continuación:

Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 1

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls	Formato .txt	Formato .xml
13	Conciliaciones bancarias: Carátula de la conciliación, con el detalle de la relación de las partidas en conciliación	X			
	Conciliaciones bancarias: Estado de cuenta bancario	X			X

En ese contexto, los municipios deberán proporcionar la Carátula de la conciliación bancaria, con el detalle de la Relación de las Partidas en Conciliación, conforme al siguiente formato:

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Topónimo de la Entidad Fiscalizable (1)	Nombre de la Entidad Fiscalizable (2) CONCILIACIÓN BANCARIA Periodo del ___ al ___ de ___ de ___ (3)
Cuenta Contable (4): _____	Cuenta Bancaria (5): _____
Saldo en Estado de Cuenta Bancario (6)	<input type="text"/>
- Abonos de Contabilidad no correspondidos por el Banco (7)	<input type="text"/>

Además, en su Instructivo de llenado, establece que en el rubro “Cuenta Bancaria”, se deberá anotar **el número de cuenta e institución bancaria; asimismo, junto a dicho documento se deberá anexa el Estado de cuenta bancario.**

Conforme a lo anterior, se observa que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, está obligado a generar y poseer, los documentos que dan cuenta de los puntos 2 y 3 requeridos, a saber, **la carátula de conciliación bancaria y su respectivo Estado de cuenta bancario;** dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, para dar atención al requerimiento informativo, se considera que el Sujeto Obligado deberá proporcionar aquellos donde conste el número de cuenta bancaria y banco, documentos que de manera enunciativa más no limitativa, podrían ser las carátulas de conciliación bancaria y su respectivos Estados de cuenta bancario, entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, pues son las expresiones documentales que dan cuenta de la información solicitada, respecto a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información.

Ahora bien, por lo que hace al uso que les da el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, a las cuentas bancarias que tiene para cumplir con sus funciones, este Instituto después de realizar una búsqueda de información pública y en la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, no se localizó algún documento u obligación para contar con dicha información; no obstante, cabe recordar que este, en un principio clasificó dicho dato, por lo que, se presume que podría obrar en sus archivos algún documento con tal información. Lo anterior, se robustece con el Criterio

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

29/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual precisa lo siguiente:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

Del citado criterio, se advierte que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

En ese orden de ideas, se considera que en los archivos del Sujeto Obligado debe obrar alguna expresión documental que contenga al uso que les da el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, a las cuentas bancarias que tiene, pues como se precisó clasificó dicha información; por lo tanto, deberá realizar una búsqueda exhaustiva en todos los archivos de la Tesorería Municipal a efecto de que proporcione la documentación que dé cuenta de lo solicitado.

Ahora bien, en el caso que no localizará algún documento que contenga dicho dato, por no tener obligación normativa, deberá hacer del conocimiento del dicha situación; lo anterior, ya

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

De tales circunstancias, se considera que en caso de que el Ayuntamiento de Ecatepec, no cuente con ningún documento que dé cuenta del uso que se le da alguna de cuentas bancarias con las que cuenta este, deberá señalar dicha situación en términos del artículo 19, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, tal como el número de cuenta bancaria o clave interbancaria de personas físicas o morales particulares; **sin embargo, no podrá clasificar, el número de cuenta bancaria del Sujeto Obligado y el nombre de la institución bancaria.**

SEXTO. Decisión.

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal, respecto a las cuentas bancarias con las que cuenta, al veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, los documentos, en su caso, en versión pública, donde conste lo siguiente:

- Número de cuenta;
- Institución bancaria de procedencia, y
- Uso o motivo (pago de nómina, laudos, recepción de ingresos, inversión, los cuales se indican de manera enunciativa más no limitativa); en el caso, que no cuente con ningún documento que dé cuenta de dicho dato, por no tener alguna obligación normativa, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en las versiones públicas, en las cuales no podrá clasificar como confidencial, de manera enunciativa más no limitativa, en términos del Considerando **QUINTO**, los números de cuenta bancaria del Sujeto Obligado y los nombres de las instituciones bancarias.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00521/ECATEPEC/IP/2019, por resultar **FUNDADO** el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, respecto a las cuentas bancarias con las que cuenta al veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, los documentos, en su caso, en versión pública, donde conste lo siguiente:

- Número de cuenta;
- Institución bancaria de procedencia, y
- Uso o motivo de apertura; en el caso, que no cuente con ningún documento que dé cuenta de dicho dato, por no existir obligación normativa, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso de que los documentos localizados, contengan datos o información clasificada, en términos del artículo 143, de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas. En ese tenor, deberá emitir y entregar el acuerdo de su Comité de Transparencia, en donde, de manera fundada y motivada, confirme dicha clasificación.

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ (AUSENCIA JUSTIFICADA); EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Recurso de Revisión: 07746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **07746/INFOEM/IP/RR/2019**.